



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de diciembre de 2024

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Goyeneche, Cecilia Andrea s/ recurso extraordinario de inconstitucionalidad", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1º) Que a raíz de dos denuncias presentadas contra la Procuradora Adjunta de Entre Ríos, doctora Cecilia Andrea Goyeneche, el Jurado de Enjuiciamiento de esa provincia inició el trámite de juicio político previsto en la ley 9283 (texto según ley 9513).

En breve síntesis, lo que se reprochaba a la funcionaria era mal desempeño, falta de objetividad y omisión del deber de excusarse de intervenir en la causa penal caratulada "Beckam, Flavia y otros s/ asociación ilícita y otros", en la que había estado a cargo de la coordinación de los fiscales. Más concretamente, se le endilgaban las siguientes conductas: no haberse excusado pese a tener vínculo con uno de los imputados, el contador Pedro Eduardo Opromolla; haber solicitado su apartamiento de la causa recién cuando la relación entre ambos cobró estado público; haber negado tener vínculo comercial con dicho imputado cuando se le preguntó al respecto en una audiencia pública llevada a cabo por la jueza María Carolina Castagno en el expediente "Beckam"; y haber excedido sus competencias al ordenar el allanamiento de un inmueble y el secuestro del teléfono celular del testigo Mario Deiloff, quien había referido que Opromolla integraba un estudio contable con su cónyuge, Sebastián Orlando Bertozzi.

2º) Que, en ese marco, previa audiencia a la funcionaria denunciada, el Jurado evaluó si procedía la formación de una causa -esto es, si de los elementos reunidos hasta ese momento surgía, en grado de probabilidad, la existencia de un hecho que pudiera encuadrar en las causales de destitución

enunciadas por los arts. 15, 17 y 18 de la ley citada- y dictó una resolución fundada sobre el punto.

El 30 de noviembre de 2021, el órgano juzgador -integrado por los jurados Campos, Rondoni, Carubia, Carbonell, Gay, Mizawak y Zavallo- decidió la formación del juicio político por los hechos denunciados “en orden a su eventual encuadramiento en el art. 15, incisos 6° y 9° de la ley 9283 -texto según Ley 9513”, normas que prevén como causales de remoción la “conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo” y el “mal desempeño en sus funciones”. En ese mismo acto, y en lo que a este recurso interesa, también dispuso “SEPARAR del conocimiento de la causa a la totalidad de los integrantes del Ministerio Público Fiscal y CORRER TRASLADO a quien corresponda desempeñar el cargo de fiscal *ad-hoc*, conforme el orden del listado de conjuces del Superior Tribunal de Justicia”.

3°) Que durante el trámite del proceso tuvieron lugar una serie de planteos y resoluciones sobre cuestiones preliminares, entre las que cabe mencionar los siguientes:

i. El 10 de diciembre de 2021, mientras se encontraba en trámite la designación del fiscal *ad hoc* que llevaría a cargo la acusación, Goyeneche impugnó la composición del Jurado por no ajustarse a lo previsto por la constitución provincial y recusó a los jurados Mizawak, Carbonell, Carubia, Rondoni y Gay.

Previo a resolver los planteos de la enjuiciada, se designaron los nuevos integrantes del Jurado para el período 2022-2023. El órgano juzgador quedó integrado por los jurados Smaldone, Mulone, Schumacher, Carubia, Gay, Leissa y Zavallo. El 4 de marzo de 2022, dicho órgano evaluó los pedidos de recusación y los rechazó.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

ii. El 30 de diciembre de 2021 se designó al fiscal *ad hoc* quien, en cumplimiento de lo dispuesto por el art. 27 de la ley 9283, formuló la acusación, precisó los hechos que se imputaban, enunció las causales de destitución y ofreció la prueba. El fiscal, además, recusó al jurado Leissa. Este planteo fue admitido por resolución del 14 de marzo de 2022 y, en consecuencia, el órgano juzgador quedó integrado por los jurados Smaldone, Mulone, Schumacher, Carubia, Gay, García Garro y Zavallo.

iii. El 7 de marzo de 2022, Goyeneche solicitó la nulidad de la integración del Jurado con la doctora Schumacher. El 21 de marzo de 2022, el órgano juzgador -integrado por los jurados Mulone, Smaldone, Gay, Carubia, García Garro y Zavallo- rechazó varios planteos que se hallaban pendientes de resolución entre los cuales se encontraba el vinculado a la designación de Schumacher.

iv. El 31 de marzo de 2022, en oportunidad de contestar la acusación, la enjuiciada no solo se defendió de los cargos que se le imputaban, sino que reiteró algunos planteos que se habían hecho en etapas anteriores del procedimiento y recusó al jurado Smaldone. El 7 de abril de 2022 el Jurado -integrado por los jurados Mulone, Schumacher, Gay, Carubia, García Garro y Zavallo- rechazó el pedido.

v. El 6 de mayo de 2022, Goyeneche presentó un nuevo escrito en el que recusó al jurado Smaldone por una causal sobreviniente. Ese mismo día se dio traslado al recusado. Se integró el jurado con la jueza Medina para resolver el planteo y se lo desestimó.

4º) Que el 24 de mayo de 2022, el Jurado de Enjuiciamiento -presidido por Mulone e integrado por Schumacher, Gay, Carubia, Smaldone, García Garro y Zavallo- decidió, por mayoría, destituir a Goyeneche con base en

las causales de “conducta pública o privada incompatible con las funciones a su cargo” y “mal desempeño de sus funciones” (art. 15, incisos 6° y 9° de la ley 9283).

Para resolver de ese modo, el órgano juzgador desestimó las cuestiones preliminares planteadas por la enjuiciada y tuvo por probados los hechos que se le imputaron. Sobre esa base, consideró que Goyeneche había incumplido sus deberes como fiscal en la causa “Beckam”, que le imponían llevar a cabo una investigación objetiva y transparente y la obligaban a inhibirse en caso de tener alguna relación con los imputados.

Más concretamente, el Jurado explicó que la funcionaria conocía el vínculo del contador Opromolla con el ilícito desde el comienzo de la investigación. Destacó que la propia Goyeneche había reconocido esa circunstancia, aunque la había minimizado al afirmar que solo se trataba de un “estado de sospecha” que fue “confirmándose” con el devenir de la pesquisa. Le reprochó que, pese a ello, tardó más de seis meses en apartarse de la causa, cuya coordinación investigativa estaba a su exclusivo cargo.

5°) Que, contra el pronunciamiento que la destituyó, Goyeneche dedujo un recurso de inconstitucionalidad local que fue rechazado por el Superior Tribunal de Entre Ríos.

Para así resolver, la corte provincial recordó el acotado margen de revisión que tienen los jueces en asuntos de naturaleza política y sostuvo que la destitución debía ser convalidada porque la apelante no había logrado acreditar infracciones al debido proceso que fueran graves y determinantes.

En lo que a este recurso interesa, corresponde reseñar algunos de los agravios que Goyeneche llevó a conocimiento de la corte entrerriana, así como también los argumentos con los que el tribunal local los desestimó.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En primer lugar, Goyeneche cuestionó la conformación del órgano juzgador por no incluir a los nueve miembros que exige el art. 218 de la Constitución de Entre Ríos. Recordó que dicha norma establece que “los funcionarios judiciales letrados a que se refieren los artículos 194 y 201, no sujetos a juicio político, podrán ser acusados, por faltas o delitos cometidos en el desempeño de sus funciones, ante el Jurado de Enjuiciamiento. Estará integrado por tres miembros del Superior Tribunal, dos legisladores y cuatro abogados inscriptos en la matrícula de la provincia y domiciliados en ella que reúnan los requisitos para ser miembro del Superior Tribunal; dos designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos. Los restantes integrantes serán sorteados o designados para que el tribunal quede constituido el 1º de enero de cada año”. Con fundamento en esta norma se quejó por la ausencia de los dos abogados de la matrícula que debían ser “designados por organizaciones sociales en representación ciudadana debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático y los derechos humanos”.

El Superior Tribunal rechazó el planteo con el argumento de que la constitución local autorizaba al Jurado a seguir funcionando con su composición anterior hasta tanto el legislador dictara la reglamentación necesaria para implementar la nueva cláusula.

Tuvo en cuenta que el art. 218 había sido incorporado en la última reforma constitucional y todavía no había sido objeto de reglamentación. Sostuvo que no se trataba de una cláusula operativa porque “definir cómo serán designados esos miembros en representación de las ‘organizaciones sociales’, claramente requiere de una reglamentación legislativa (...) especialmente teniendo en cuenta que ni siquiera sabemos qué se entiende por ‘organizaciones debidamente reconocidas en la defensa del sistema democrático’, y mucho

menos cuáles serán esas organizaciones, cómo designarán a sus dos representantes, etc. Todo lo cual, es tarea del legislador precisar”.

Explicó que existía una disposición transitoria específica de la constitución local que establecía que los órganos constituidos con anterioridad a la reforma constitucional continuarían funcionando en la medida en que no fueran incompatibles con el nuevo diseño constitucional. Concretamente, recordó que el art. 282 de la constitución provincial preveía que “las actuales leyes orgánicas continuarán en vigencia, en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional”. Sostuvo que por aplicación de dicha norma el Jurado podía seguir funcionando válidamente con su actual composición, pues no se había demostrado -ni se advertía- que ello fuera incompatible con el texto constitucional. En tal sentido, explicó que “según la real academia española la ‘incompatibilidad’ es la ‘Repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí’ así como ‘Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez’. La imprevisión legal de algunos de sus nuevos miembros en el organigrama actual, no hace a la integración del órgano previsto por la ley 9283, de por sí, incompatible con la modificación introducida por el artículo 218 CP, pues no se advierte ‘repugnancia’ alguna entre ambas integraciones, más allá de que indudablemente el legislador deba re-ajustar éste organigrama a la manda constitucional; en tal sentido no argumenta la recurrente en qué consiste la incompatibilidad que acusa para rehusar del funcionamiento del órgano conforme la integración ‘legal’ vigente, hasta tanto la ley se adecue al nuevo diseño constitucional”.

Como un argumento adicional, agregó que no era razonable postular -como lo hacía Goyeneche- que el Jurado carecía de facultades legales



Corte Suprema de Justicia de la Nación

para funcionar hasta tanto se dictara la legislación reglamentaria; pues “de no permitirse la vigencia ultra-activa de la ley 9283, el HJE (así como el resto de los órganos que la reforma constitucional re-diseñó) se encontraría ‘desmantelado’, sin funcionamiento alguno, lo cual significaría lisa y llanamente la ‘amputación’ del sistema democrático sencillamente porque en tal supuesto el Estado funcionaría sin contar con el mecanismo de control que está llamado a ejercer éste organismo”.

En segundo lugar, Goyeneche criticó la decisión del Jurado que había dispuesto apartar al Ministerio Público de la función acusatoria y reemplazarlo por un fiscal *ad-hoc* elegido de la lista de conjuces del Superior Tribunal de Justicia.

El Superior Tribunal desestimó el agravio. Sostuvo que resultaba imprescindible apartar al Procurador General porque carecía de la objetividad necesaria para actuar como acusador; que existía un vacío normativo en cuanto a cómo reemplazarlo; y que, frente a tal escenario, el Jurado había encontrado una solución razonable para integrar al órgano acusador. Finalmente, señaló que Goyeneche tampoco había demostrado que la sustitución del acusador le “hubiera aparejado consecuencias perjudiciales concretas (...). En efecto, no se explica de qué modo el cambio en la acusación le causó un perjuicio concreto, en la medida que (...) se le ha permitido la oportunidad de hacerse oír, de comprobar lo que se dice y de argumentar sobre la relación entre lo dicho y lo comprobado, todo lo cual ejerció con una frondosa actividad procesal a juzgar por las voluminosas constancias del expediente. De hecho, bien podría haberlo considerado como un beneficio a su favor, si tenemos en cuenta que se designó una persona que la propia recurrente descalifica por falta de idoneidad técnica, cuando refiere que tuvo un ‘pésimo’ desempeño en el Consejo de la Magistratura en ocasión de concursar un cargo de Juez, ya que ello significaría

una ventaja -en términos adversariales- según su propia mirada sobre el fiscal *ad hoc* designado”.

En tercer término, Goyeneche cuestionó el rechazo de una serie de recusaciones deducidas por su parte contra distintos integrantes del Jurado y denunció la vulneración de la garantía de imparcialidad.

El Superior Tribunal consideró que los planteos vinculados a las recusaciones por prejuizamiento habían sido correctamente rechazados porque “de la atenta lectura de la resolución de apertura del Jury (...) no advierto ningún compromiso sobre el temperamento final que finalmente exhibieron, sino que las consideraciones allí expuestas lo fueron en grado de probabilidad (...) una valoración realizada ‘prima facie’, es decir, que no arriesgó una conclusión definitiva, pues se encontraba sujeta a la apreciación de circunstancias subsiguientes que podrían modificarla (...) y se limitó a verificar la verosimilitud de la acusación sobre la base de elementos que, naturalmente, diferían de los que luego dieron sustento a la destitución (...) pues, en esa etapa preliminar del procedimiento, todavía no se había desarrollado el juicio”.

Seguidamente, el Superior Tribunal se refirió a “la denunciada parcialidad de algunos miembros del Jurado en función de las circunstancias personales que describe la recurrente” y explicó que no correspondía darles tratamiento en sede judicial. Afirmó que, según las normas procesales aplicables al juicio político, se trataba de decisiones irrecurribles. Fundó su conclusión en que “el art. 25 de la Ley 9283 que establece que ‘Las inhibiciones y recusaciones de los Jurados, del Fiscal, y del Secretario por causas fundadas (...) serán tramitadas y juzgadas conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia y por los motivos a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley’. Por su parte, el artículo 48 del CPP al que remite la Ley del Jury, dice en lo que aquí interesa: ‘Si la recusación no admitida



Corte Suprema de Justicia de la Nación

fuera la de un juez de un Tribunal colegiado, integrado que fuera el mismo, y previa audiencia en la que se recibirá la prueba e informarán las partes, en su caso, se resolverá la recusación dentro de las 48 horas, sin recurso alguno”.

Por último, se expidió sobre el planteo de nulidad de la designación de la jurado Schumacher con fundamento en el modo como había llegado a integrar el Jurado. La recurrente destacó que para determinar quiénes serían los representantes del Superior Tribunal que integrarían el Jurado de Enjuiciamiento para el período 2022-2023, se realizó un sorteo entre las vocalías del cuerpo. Como una de las que resultó sorteada estaba vacante, el cargo se atribuyó “al señor Vocal o señora Vocal que se desempeñe en la vacante de la Sala N° 2 en lo Civil y Comercial”. Posteriormente, se cubrió la vacante con la doctora Schumacher quien, de ese modo, pasó a integrar el Jurado.

La recurrente sostuvo que ese procedimiento había sido ilegítimo. Por un lado, manifestó que el art. 37, inciso 9° de la ley 6902 disponía que el sorteo debía realizarse entre “miembros” del Superior Tribunal y no entre “vocalías”. Por el otro, entendió que se había vulnerado su derecho a ser juzgada por jurados imparciales, elegidos por métodos objetivos y transparentes, por cuanto al haberse designado a una “silla vacía”, tanto el Gobernador como el Senado sabían que al cubrir la vacante también estarían eligiendo a la persona que integraría el Jurado para decidir sobre su remoción.

La corte entrerriana desestimó el planteo. Explicó que la ley del Jurado de Enjuiciamiento de Entre Ríos establecía la renovación de sus miembros cada dos años y que, por ello, “la actividad de los miembros de este tribunal es meramente circunstancial pues su actividad se encuentra limitada temporalmente al periodo para el que fueron asignados como Jurados. De ahí que la garantía del juez natural designado ‘anteriormente’ al proceso, no pueda ser interpretada del mismo modo que para el resto de los tribunales judiciales”.

También sostuvo que la validez de la designación de Schumacher -y del acuerdo del Superior Tribunal de Justicia que había designado una “vocalía vacante”- no podían discutirse ni resolverse en el marco del juicio político. Expresó que “el Jurado de Enjuiciamiento sólo recibe la comunicación oficial de quiénes son los integrantes del Superior Tribunal de Justicia que se desempeñarán como Jurados y su constitución se materializa previo juramento constitucional ante la Presidencia del H. Senado de la Provincia. Que, de tal modo, surge evidente que el Jurado de Enjuiciamiento no es autoridad de nombramiento de sus miembros ni recibe de ellos el pertinente juramento ni se encuentra dentro de sus limitadas incumbencias y potestades juzgar la legitimidad de los integrantes cuya designación proviene de los órganos previstos en la ley respectiva”.

A lo dicho agregó que la pretensión se había tornado abstracta porque la vocalía vacante había sido cubierta con la designación de “una persona concreta que prestó el juramento en el mismo momento que lo hicieron los restantes miembros designados por la legislatura y por el Colegio de la Abogacía de esta provincia y antes de que se reanudaran los plazos suspendidos de este proceso. En consecuencia, en la oportunidad procesal en la que el Jurado con la actual composición iniciaba su actividad, se encontraba debidamente integrado”.

Concluyó en que “la designación de la Jurado Schumacher, más allá de las circunstancias particulares del caso, signadas por un recambio de autoridades tanto en el HJE como en el STJ, se llevó a cabo mediante el mecanismo legal previsto, esto es mediante sorteo, como exige el art. 37 inc. 9 de la ley 6902, materializado a través de un acta de acuerdo de éste STJ, que como acto administrativo, se presume legítimo”.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

6°) Que contra la sentencia del Superior Tribunal provincial Goyeneche dedujo recurso extraordinario federal cuya denegación dio origen a la queja bajo examen.

En cuanto a su admisibilidad, aduce que están en juego las garantías del juez natural e imparcial porque tanto el órgano acusador como el juzgador fueron integrados ilegítimamente. También tacha la sentencia de arbitraria e invoca gravedad institucional por estar en juego el adecuado funcionamiento del sistema de remoción de magistrados.

En otro orden de ideas, cuestiona la integración del Superior Tribunal de Justicia entrerriano sobre la base de que “la sentencia recurrida se conforma por el voto del Dr. Giorgio (al que adhieren todos los que no se abstuvieron), quien suscribió a su vez la sentencia del 09/02/22 que rechazó mi acción de amparo contra la Decisión del HJE que tramitó en autos 'Goyeneche, Cecilia Andrea c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ acción de amparo', CSJ 646/2022/RH1, llegó a la instancia extraordinaria de la CSJN con acogida favorable (cfr. Fallos: 345:263), donde formulé planteos sustancialmente idénticos a los de autos”.

Respecto al fondo del asunto desarrolla, entre otros, los siguientes agravios: (a) irregular composición del Jurado por no ajustarse a lo previsto por el art. 218 de la constitución local; (b) ilegítima integración del órgano acusador por haberse desplazado al Ministerio Público Fiscal; y (c) ausencia de imparcialidad del órgano juzgador.

En cuanto a la irregular composición del Jurado por no haberse respetado la constitución local (punto a), asevera que “la ‘incompatibilidad’ con la manda contenida en el art. 218 de la CER es manifiesta e insalvable (...) el HJE que dictó la Sentencia (...) está compuesto por los estamentos tradicionales

(vocales del STJ, abogados y legisladores) pero no incluye la 'representación ciudadana' que el constituyente de 2008 consideró esencial para conformar el órgano de enjuiciamiento de magistrados (...) no se trata de una mera modificación 'cuantitativa' sino de un cambio 'cualitativo' por la incorporación de ese nuevo estamento (...) No se trata entonces, como se dijo, de una simple modificación numérica de integrantes del órgano sino de una reforma de naturaleza sustancial que incorpora nuevos representantes como miembros del HJE, cuyas perspectivas serían relevantes en la deliberación (paralelo a lo señalado por la CSJN en Fallos: 336:145 consid. 11) además de modificar los votos necesarios para obtener una decisión mayoritaria (la cantidad de votos para lograr la mayoría sobre un total de integrantes -4 sobre 7- es distinta a la requerida si el HJE tuviera 9 integrantes -5 sobre 9-, que es lo que exige la CER”.

En un orden diferente de ideas, critica el argumento del Superior Tribunal según el cual el recurso de inconstitucionalidad local no era la vía adecuada para plantear la inconstitucionalidad por omisión en que estaba incurriendo el legislador, al no reglamentar el art. 218 de la constitución local. Expresa, al respecto, que “jamás pretendí ejercer un derecho individual dependiente de una eventual reglamentación, sino que solo reclamé el derecho a ser juzgada por los órganos que la CER determina y no por el que resulta de una regulación legal materialmente derogada”. También rechaza la afirmación de la corte local de que no está habilitada para suplir al legislador. Considera que, tal como lo ha hecho la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, el máximo tribunal local tiene facultades para suplir una omisión, especialmente “cuando la propia sentencia recurrida reconoce expresamente que ‘es cierto que a 15 años



Corte Suprema de Justicia de la Nación

de la reforma constitucional el legislador no ha adaptado la Ley a la nueva exigencia constitucional' y que la ley 9283 debe 'ser reformada para incorporar los nuevos integrantes y así atender al nuevo diseño constitucional'".

Por último, califica de "falaz el razonamiento de la sentencia recurrida en el sentido de que, de acogerse el planteo de esta parte en cuanto a la integración del HJE, 'no habría jurado alguno que ejerza el control correspondiente sobre la amplia gama de funcionarios previstos en los arts. 218 y 219 de la 24 CP' o que el HJE se encontraría 'desmantelado', sin funcionamiento alguno (...) Esta parte jamás pretendió, ni mucho menos solicitó, que se 'desmantele' un organismo de control, ni tampoco el 'no ser juzgada' ante una denuncia concreta, por más infundada que sea (...) Nada impide a la justicia intimar a las autoridades que estime competentes para dictar la reglamentación omitida (el Legislador) en un plazo razonable, o bien establecer para el caso concreto la obligación de integrar el HJE con los miembros y representantes establecidos constitucionalmente, haciendo operativa la CER, pues la norma constitucional es operativa".

Respecto a la ilegítima integración del órgano acusador (punto b), sostiene que la sustitución del "MPF como órgano acusador legalmente establecido reemplazándolo por un acusador 'ad hoc' de una lista de conjuces (no establecida en las normas aplicables) viola lo dispuesto en los arts. 207, CER, art. 11, Ley 9.283, art. 17, inc. f, Ley 10.407 y 57, inc. a, CPP, con grave afectación de mis derechos garantizados por los arts. 18 de la CN y 2, 8.1, 8.2, 23 .1.c y 25 de la CADH, entre otros tratados internacionales (...) Ello conlleva -como necesario correlato- la invalidez de todo lo actuado por el ilegal 'acusador' designado, invalidez que se proyecta sobre la Sentencia HJE y la propia Sentencia Recurrida, las que -además de arbitrarias- son nulas de nulidad absoluta".

Alega que no existía un vacío normativo y que el único motivo por el cual el Superior Tribunal llegó a esa conclusión es porque interpretó las leyes 9283 y 10.407 como compartimentos estancos. Aduce que cualquier método hermenéutico razonable debe ponderar las normas en contexto con el resto del ordenamiento jurídico. Postula que, con ese enfoque, correspondía aplicar el régimen de subrogancias previsto en la ley 10.407 también a los trámites de juicio político.

En otra línea argumental, niega que la estructura vertical del organismo y el principio de “unidad de actuación” justifiquen la falta de objetividad de todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal y su consiguiente apartamiento. Se queja porque la sentencia recurrida coloca “a los fiscales en un lugar de obediencia (...) a una persona (...) [y asume que] yo contaría con la potestad para emitir ‘instrucciones’ respecto de un eventual integrante del MPF que asumiera ese rol acusador”; y afirma que “quien ejerza la aludida función —de modo originario o por subrogación— lo hará con total autonomía e independencia (...) porque, en el marco del jury, asume el rol de Procurador General a cargo”.

Finalmente, con relación a la ausencia de imparcialidad del órgano juzgador (punto c), tacha de arbitraria la sentencia porque “(a) no evalúa la naturaleza y calidad de cada una de las intervenciones previas de los Dres. Carubia, Gay, Mizawak, Schumacher y Smaldone, en forma ‘detallada y circunstanciada’, (b) no analiza ‘concretamente’ si, en función de tales intervenciones previas a la Sentencia HJE, dichos jurados habían tomado o no posición sobre mi ‘culpabilidad’, por el incumplimiento del supuesto deber de inhibición que se me atribuye y (c) no considera que la suscripta investigó al hijo de Smaldone, que luego -antes de la Sentencia HJE- fue penalmente acusado sobre dicha base (...) [y] justifica el rechazo de este relevante planteo



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sobre la manifiesta parcialidad del HJE apoyándose exclusivamente en la irrecurribilidad de las resoluciones que rechazaron las recusaciones que formulé en autos”.

Respecto del argumento de la irrecurribilidad, alega que “el razonamiento de la sentencia recurrida es falaz e importa un evidente exceso de rigor formal que viola los derechos que me garantizan los arts. 18 de la CN y 8, 23 y 25 de la CADH. Pero, además (...) [omite que] cuestioné de manera expresa la constitucionalidad de esa limitación recursiva, tal como surge de la presentación de fs. 963/982 del Expte. del Jury (p. 36/37) y también de la contestación de traslado del art. 27 LJE (fs. 1185/1230, punto II.3); cuestionamiento que no abandoné en el REIL”.

Con relación a la procedencia sustancial de las recusaciones, en primer lugar, se refiere al jurado Smaldone. Manifiesta que “en ningún lugar de la sentencia recurrida se valora el hecho de que investigué a un familiar (su hijo Guillermo Smaldone, DNI 27.077.690), lo que derivó posteriormente (cuando ya me encontraba suspendida en el cargo) en una acusación penal efectivamente formulada contra aquel (...) Es un hecho que fui destituida por un Jurado a cuyo hijo investigué y que, como consecuencia de esa investigación, fue luego acusado penalmente (arts. 9 y 26 inc. 8, Ley 9283) (...) Tampoco se considera en la sentencia recurrida su doble intervención, como Jurado (para destituirme) y como miembro del STJ cuando ya integraba simultáneamente el HJE (para rechazar la impugnación constitucional que hice de la Decisión HJE que removió al MPF de su rol acusador ante el HJE). En efecto, como planteé, Smaldone primero fue designado ‘Jurado’ integrante del HJE por Acuerdo General 20 N° 35/21 del STJ el 9/11/21, con posterioridad (...) firmó la sentencia del STJ que rechazó el cuestionamiento judicial que hice de la Decisión HJE en cuanto apartó a todo el MPF del rol acusador en mi proceso de

enjuiciamiento (Sentencia STJ del 09/02/22, firmada por Smaldone); y, finalmente, una vez más como ‘Jurado’, el Dr. Smaldone me destituyó (Sentencia HJE del 24/05/22, firmada por Smaldone) (art. 26 inc. 10, Ley 9283)”.

En segundo término, insiste con que los jurados Carubia y Gay incurrieron en prejuzgamiento, por cuanto en sus votos del auto de apertura de la causa “no solo emitieron originariamente juicio sobre la condición —tardía— de mi apartamento y la existencia de un supuesto ‘ocultamiento’, sino que además pusieron de manifiesto su rechazo a uno de los elementos centrales de la defensa que luego ejercí, consistente en la inexistencia de un deber de inhibición en el caso por aplicación de la ley especial y posterior (art. 35 ley 10.407)”.

Seguidamente, menciona la intervención de los jurados Carubia y Mizawak en la causa “Beckman”. Sostiene que su participación encuadra en “la causal expresamente prevista para el apartamento en el art. 26 inc. 5 de la ley LJE (cfr. REIL, cap. 4.1). Incluso demostré allí que al intervenir en dicha causa favorecieron a los imputados (a costa de apartarse de la doctrina fijada por ellos mismos para casos análogos anteriores) lo que hace todavía más evidente el prejuicio y fundado el planteo que efectué. La Sentencia Recurrída tampoco dice nada, absolutamente nada, a este respecto, por lo que es manifiestamente arbitraria”.

Por último, tacha de nula la designación de la jurado Schumacher y denuncia que dicha designación afectó las garantías del juez natural y de la imparcialidad del juzgador. Se agravia porque se utilizó un procedimiento de nombramiento que no era objetivo y que permitió que el poder político de la provincia eligiera discrecionalmente quién sería la persona que estaría a cargo de juzgarla.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

7°) Que cabe recordar que el alcance de la revisión judicial en la instancia del art. 14 de la ley 48 en asuntos de esta naturaleza, parte del tradicional principio establecido en el precedente “Graffigna Latino” (Fallos: 308:961) y se realiza conforme al estándar delineado, con mayores precisiones, en el conocido caso “Nicosia” (Fallos: 316:2940), el que fue mantenido con posterioridad a la reforma de 1994 en Fallos: 326:4816 y aplicado de modo invariable por esta Corte, tanto al ámbito de los enjuiciamientos de magistrados provinciales como al de los juicios políticos en el orden federal (Fallos: 339:1463 y sus citas).

En esos antecedentes se señaló que el proceso de remoción de un magistrado tiene una naturaleza esencialmente política, por cuanto su objetivo reside, antes que en sancionar al acusado, en determinar si este ha perdido los requisitos que la Constitución y la ley exigen para el desempeño de una función de alta responsabilidad.

Esa especificidad explica que el juicio político no pueda equipararse llanamente a una causa judicial; que las exigencias formales durante su trámite revistan una mayor laxitud; y que el control judicial posterior sobre sus resultados se realice bajo un estándar deferente.

Más allá de las distintas formulaciones teóricas de ese estándar (Fallos: 340:1927 “Saladino” y 341:54 “Samamé”, votos de los jueces Highton de Nolasco, Maqueda y Rosatti y votos concurrentes de los jueces Lorenzetti y Rosenkrantz) –que no condujeron a resultados distintos en ningún caso fallado por este Tribunal hasta la fecha-, razones de seguridad jurídica hacen conveniente precisar cuál es el núcleo mínimo común de exigencia de ambas posiciones y anticipar que, bajo una u otra formulación, este se encuentra claramente satisfecho en el caso. Concretamente, esta Corte concluye en que solo patentes violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de

defensa en juicio podrán tener acogida ante estos estrados, y siempre y cuando sea acreditado por el recurrente no solo ello, sino también que la reparación de dichas transgresiones es conducente para variar la suerte del proceso en función de la directa e inmediata relación que debe tener la cuestión federal invocada con la materia del juicio (art. 18 de la Constitución Nacional; arts. 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 15 de la ley 48 y doctrina de Fallos: 316:2940 citado; 329:3027; 341:512, entre otros).

8°) Que el primer planteo que corresponde abordar es el cuestionamiento a la integración del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos con el doctor Giorgio.

El agravio debe desestimarse debido a que se encuentra manifiestamente infundado. Ello es así, no solo porque la intervención de un magistrado en su condición de integrante del Superior Tribunal en dos oportunidades sucesivas en la misma causa o en expedientes vinculados al mismo conflicto no constituye prejuzgamiento, sino debido a que de las escuetas líneas que la recurrente dedica al tema no es posible saber siquiera si se trata de un planteo tempestivo.

9°) Que, siguiendo un orden lógico, el próximo agravio que debe tratarse es el que cuestiona la conformación del Jurado de Enjuiciamiento por no ajustarse a lo prescripto por el art. 218 de la constitución provincial.

La recurrente no critica adecuadamente la sentencia apelada, pues no logra demostrar que la interpretación de las normas que adoptó el Superior Tribunal sea irrazonable, ni que las haya aplicado de manera arbitraria.

Cabe recordar que la decisión, en este punto, se fundó en dos cláusulas transitorias de la constitución provincial: el art. 281 que prevé que “la Legislatura sancionará las leyes orgánicas y las reformas a las leyes existentes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

que fueran menester para el funcionamiento de las instituciones creadas por esta Constitución y las modificaciones introducidas por la misma” y el art. 282, que establece que “las actuales leyes orgánicas continuarán en vigencia, en lo que sean compatibles con esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las que correspondan a las disposiciones de este estatuto constitucional”. La corte entrerriana interpretó esas normas en el sentido de que “ante el letargo parlamentario, los órganos constituidos anteriormente a la reforma constitucional, deben continuar en vigencia en la medida que no sean incompatibles con el nuevo diseño constitucional”. También aclaró que “según la real academia española la ‘incompatibilidad’ es la ‘Repugnancia que tiene una cosa para unirse con otra, o de dos o más personas entre sí’ así como ‘Impedimento o tacha legal para ejercer una función determinada, o para ejercer dos o más cargos a la vez’”. Sobre esa base, concluyó en que “la imprevisión legal de algunos de sus nuevos miembros en el organigrama actual, no hace a la integración del órgano previsto por la ley 9283, de por sí, incompatible con la modificación introducida por el art. 218 CP, pues no se advierte ‘repugnancia’ alguna entre ambas integraciones”.

La apelante admite que la ultraactividad de las leyes orgánicas previas a la reforma está expresamente autorizada y comparte el criterio de que solo está permitida si se trata de normas compatibles con el nuevo diseño constitucional. Lo único que cuestiona es que el Superior Tribunal haya entendido que no había incompatibilidad entre el sistema anterior y el reformado pues, a su criterio, dicha repugnancia es “manifiesta e insalvable”.

Para justificar su afirmación explica que la reforma fue cualitativa y sustancial. A tal fin, remarca que las diferencias entre el régimen anterior y el

nuevo son trascendentes, por cuanto se agregó al Jurado un estamento representativo de la ciudadanía. Resalta las bondades de esta incorporación para la defensa del sistema democrático y de los derechos humanos.

Cabe advertir que, en este aspecto, sus alegaciones son inconducentes e insuficientes, pues no se trata de que la modificación haya sido sustancial, profunda o superadora del sistema anterior, sino que debió demostrar -y no lo hizo siquiera remotamente- que ambos diseños resultan contradictorios e inconciliables y que, por ello, el constituyente eligió no autorizar en el caso la ultraactividad transitoria.

En tales condiciones, cabe concluir en que la sentencia realizó una interpretación posible de la constitución provincial que justifica la composición del Jurado de acuerdo con la norma vigente con anterioridad a la reforma, razón por la cual este agravio debe ser rechazado.

10) Que no ocurre lo mismo con los planteos vinculados a la ausencia de imparcialidad del órgano juzgador. Ello es así ya que el Superior Tribunal se negó a tratar la mayoría de esos agravios con el argumento inconstitucional, y teñido de un exceso de rigor formal manifiesto, de que las decisiones del Jurado que rechazaron recusaciones eran irrecurribles.

Al respecto, es preciso enfatizar que ninguna norma procesal está por encima de las garantías que la Constitución Nacional asegura a los habitantes de la Nación; ni, en este caso particular, del derecho que tienen los funcionarios a obtener la revisión de su destitución ante un órgano judicial, imparcial e independiente.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

En este punto, resultan plenamente aplicables al caso las consideraciones realizadas por esta Corte en Fallos: 341:898 (“Vila Llanos”) respecto al derecho que tienen los funcionarios y magistrados destituidos en procedimientos políticos a obtener la revisión judicial del veredicto.

En aquella oportunidad, este Tribunal explicó que ese derecho encuentra sustento en dos argumentos. Por un lado, el que hace pie en que los mentados procesos están alcanzados por los contenidos estructurales de la garantía de defensa en juicio consagrada por la Ley Fundamental (art. 18); por el otro, el concerniente a que la violación de dicha garantía que irroque un perjuicio a derechos jurídicamente protegidos, de estar reunidos los restantes recaudos de habilitación judicial, puede y debe ser reparada por los jueces de acuerdo con el principio de supremacía de la Constitución y con arreglo al control de constitucionalidad judicial y difuso (arts. 31 y concs.).

También se señaló que para que la intervención de esta Corte pueda tener lugar resulta necesario que la sentencia definitiva recurrida provenga del órgano jurisdiccional erigido como supremo por la constitución local, pues sin soslayar el principio en virtud del cual las provincias son libres para crear las instancias judiciales que estimen apropiadas, no pueden vedar a ninguna de ellas, y menos a las más altas, la aplicación preferente de la Constitución Nacional (Fallos: 328:3148 y 331:2195). De tal suerte, la intervención del superior tribunal de provincia -mediante un pronunciamiento que dé adecuada respuesta a los cuestionamientos del recurrente- es indeclinable cuando, como en el caso, se plantean agravios sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal.

11) Que, en el caso, es a todas luces evidente que el máximo tribunal provincial, bajo un argumento inaceptable a la luz de los principios

constitucionales recordados, omitió tratar cuestionamientos conducentes, oportunamente formulados por la acusada, respecto de la ausencia de imparcialidad del órgano juzgador, tanto en lo que se refiere a la composición de aquel que dictó la resolución por la cual se decidió la formación del juicio político y se desplazó del conocimiento de la causa a los integrantes del Ministerio Público Fiscal (quienes fueron sustituidos por un fiscal *ad-hoc* conforme el orden del listado de conjueces del Superior Tribunal de Justicia), como respecto de aquella integración que posteriormente decidió la destitución de Goyeneche.

Así, la corte local no consideró los agravios relativos a la intervención de los doctores Carubia y Mizawak. Cabe recordar que ambos suscribieron la resolución interlocutoria que dispuso la apertura del juicio político y decidió sustituir al órgano acusador por un fiscal *ad hoc*; y el primero de ellos, además, integró el Jurado que dictó el veredicto y firmó la decisión de destitución.

Respecto de estas recusaciones, el Superior Tribunal de Justicia provincial no podía soslayar que, de acuerdo con lo establecido en el art. 26, inciso 5°, de la ley 9283, los jueces del jurado de enjuiciamiento podían ser recusados y debían inhibirse en caso de “haber intervenido o tenido interés en el resultado de la causa que motiva el enjuiciamiento”, y que la recurrente había planteado que ambos vocales habían intervenido como jueces en distintas etapas y decisiones en la causa penal “Beckam”, que fue la que motivó el enjuiciamiento en su contra. Sin embargo, y pese a la trascendencia del planteo formulado, nada dijo al respecto, amparándose en la simple afirmación de que las decisiones del Jurado que rechazaban recusaciones eran irrecurribles.

De la misma manera, el Superior Tribunal se negó a evaluar los agravios dirigidos a cuestionar la intervención del jurado Smaldone. Esta



Corte Suprema de Justicia de la Nación

omisión resulta especialmente reprochable porque, entre otros argumentos, Goyeneche denunció una afectación a la garantía de la imparcialidad patente y grave: que el magistrado recusado había intervenido en una causa judicial en la que se discutía exactamente la misma cuestión que después tendría que resolver como jurado (si era legítimo desplazar al Ministerio Público de su función como acusador y sustituirlo por un fiscal *ad hoc*). Su participación, además, no había sido para nada nimia, ya que había firmado la sentencia definitiva que rechazaba la acción.

Conviene aclarar que el compromiso de la imparcialidad que denunció Goyeneche en este caso no se veía en absoluto mitigado por el hecho de que, en su voto en la mencionada causa judicial, Smaldone hubiera declarado la inadmisibilidad del amparo por razones puramente procesales.

En este punto, resultan plenamente aplicables los dichos de esta Corte en el precedente de Fallos: 342:2298 (“Fleitas”), en los que se consideró que el voto de un magistrado en la sentencia definitiva no es la única instancia de participación que puede comprometer su imparcialidad. Más precisamente, en dicho precedente se explicó que la afectación de la garantía de la imparcialidad por una doble intervención no resultaba atenuada por el solo hecho de que el juez no hubiera suscripto la decisión final en uno de los procesos, por cuanto lo determinante no era el voto, sino su participación sustancial durante el trámite de la causa, que demostraba que había conocido íntegramente del caso y participado en las deliberaciones.

12) Que la respuesta del Superior Tribunal también fue arbitraria e insuficiente respecto al planteo de nulidad fundado en la designación de la doctora Schumacher.

Sin perjuicio de realizar algunas consideraciones inconducentes acerca de aspectos que no habían sido objeto de cuestionamiento por parte de Goyeneche (tales como el mecanismo de renovación periódica de los jurados o el tiempo que demoró la cobertura de la vocalía vacante en el Superior Tribunal de Justicia), lo cierto es que la corte entrerriana se negó a evaluar el mérito del agravio con el pretexto de que “el Jurado de Enjuiciamiento no es autoridad de nombramiento de sus miembros ni recibe de ellos el pertinente juramento ni se encuentra dentro de sus limitadas incumbencias y potestades juzgar la legitimidad de los integrantes cuya designación proviene de los órganos previstos en la ley respectiva”.

Una vez más, se trata de un argumento meramente dogmático que resulta completamente insuficiente para desestimar el agravio en análisis y que brinda un sostén solo aparente a la decisión. La recurrente había realizado un planteo sólidamente fundado, que daba cuenta de una grave infracción al debido proceso constitucional que afectaba al órgano juzgador. De tal modo, el Superior Tribunal estaba obligado a resolverlo y, por ende, podía ejercer todas las atribuciones que corresponden a un juez cuando decide un conflicto concreto de derecho, entre ellas, expedirse sobre los planteos de ilegitimidad e inconstitucionalidad de las normas que rigen el caso.

13) Que, a partir de lo expuesto, los agravios relacionados con las recusaciones de los jurados Carubia, Mizawak y Smaldone y la nulidad de la designación de la doctora Schumacher resultan admisibles y justifican la revocación de la sentencia apelada, con sustento en la doctrina de esta Corte, ya aplicada en otros recursos interpuestos en el marco de juicios políticos, según la cual la intervención del superior tribunal de provincia -mediante un pronunciamiento constitucionalmente válido que dé adecuada respuesta a los cuestionamientos del recurrente- es indeclinable cuando se plantean agravios



Corte Suprema de Justicia de la Nación

sobre bases fundadas en cuestiones *prima facie* de naturaleza federal (Fallos: 332:2208; 338:601 y 341:898, entre otros).

14) Que, por otra parte -y tal como se explica en el dictamen del señor Procurador General de la Nación interino-, también resultan admisibles los agravios dirigidos a demostrar la arbitrariedad del pronunciamiento con fundamento en que el órgano “acusador” no estaba debidamente conformado al haber sido desplazados todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal y designado un fiscal *ad hoc* proveniente de la lista de conjuces para desempeñarse en el Superior Tribunal provincial.

Tal como se manifiesta en el referido dictamen, pese al intento del superior tribunal local de justificar lo decidido por el órgano juzgador acerca de este punto, la sentencia no justifica adecuadamente las razones por las cuales considera que fue legítimo el apartamiento del Ministerio Público Fiscal en su totalidad -cuando el legislador atribuyó expresamente a dicho órgano la función de acusar en el proceso de juicio político- y la creación pretoriana de convocar a un abogado de la matrícula que forme parte de la lista de conjuces. Cabe señalar, que el “vacío normativo” alegado como fundamento de esa decisión no es tal. En efecto, el art. 11 de la ley 9283, en lo que aquí interesa, establece que “ante el Jurado actuará como Fiscal quien actúe como tal ante el Superior Tribunal; y será designado en el momento de darse curso a la denuncia”. En línea concordante con esta disposición, la Ley Orgánica del Ministerio Público 10.407 enumera, entre los deberes y atribuciones del Procurador General, “Formular la acusación ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia. Podrá ser asistido en tal función por otros funcionarios de su ministerio, pero no podrá delegar tal cometido, sin perjuicio de su apartamiento por excusación o recusación si concurrieren las causales legales de inhibición” (art. 17, inc. f). A su vez, el art. 9° de la ley 9283 se refiere a las inhibiciones y recusaciones de los

jurados, del fiscal y del secretario disponiendo que “por causas fundadas podrán plantearse hasta la contestación de la acusación, salvo causal sobreviniente; y serán tramitadas y juzgadas conforme a las normas pertinentes del Código de Procedimientos Penales de la Provincia y por los motivos a que se refiere el Artículo 25 de la presente Ley”.

Es decir, contrariamente a lo afirmado por la corte local, del conjunto de normas aplicables, no se advierte la existencia de una “laguna legal” y en el caso de encontrarse configurada respecto del órgano acusador alguna de las causales de apartamiento previstas, este debía ser sustituido por el funcionario del Ministerio Público Fiscal que correspondía según lo dispuesto por las normas aplicables al caso, las cuales -como señala el Procurador General interino- no pudieron ser soslayadas sin producir un grave menoscabo a la garantía constitucional del debido proceso.

Tampoco resulta válido sostener -como lo hace la corte local- que era razonable que el órgano juzgador tuviera temor por la falta de objetividad e imparcialidad del órgano acusador en virtud de la estructura verticalista del Ministerio Público Fiscal y de la “defensa mediática y corporativa enarbolada” por sus integrantes en favor de la ex-fiscal. Si bien el funcionamiento de este órgano se rige por los principios de unidad y coherencia de actuación (arts. 1º y 10 de la ley 10.407), lo cierto es que el funcionario que reemplaza al Procurador General -por excusación o recusación de este- actúa en el marco de un proceso de enjuiciamiento con plena autonomía y sin recibir órdenes ni instrucciones de un superior jerárquico, puesto que se encuentra ejerciendo la potestad acusatoria que le asigna el art. 11 de la ley 9283.

Habida cuenta de ello, las circunstancias invocadas por el Superior Tribunal no habilitaban al Jurado a apartarse de lo específicamente previsto por las normas aplicables, tomando como “parámetro posible de postulantes



Corte Suprema de Justicia de la Nación

atendiendo a su idoneidad y probidad” a profesionales ajenos al órgano que debía ejercer la acusación. Por lo demás, tampoco surge del ordenamiento -de modo expreso o implícito- que debieran convocar a quienes fueron designados oportunamente con el objetivo de suplir a los integrantes del máximo tribunal, pues ni la probidad y honorabilidad que tal nombramiento significa autorizan a crear una solución pretoriana con el pretexto de que se ha configurado una “clara situación excepcionalmente grave”.

Resulta, por lo demás, llamativo, el celo que exhibe el superior tribunal por intentar asegurar la imparcialidad del órgano acusador -que, en su visión, se encontraba afectada en beneficio de la magistrada enjuiciada, a pesar de lo dispuesto por la normativa aplicable que aventaba ese riesgo-; celo que contrasta claramente con el modo completamente dogmático y desentendido de los principios constitucionales en el que abordó los planteos que, en orden a la imparcialidad tanto del órgano acusador como del juzgador, había formulado sobre bases serias la recurrente. Esta asimetría en el tratamiento de las cuestiones vinculadas a la imparcialidad con que deben ser conducidos este tipo de procedimientos resulta, naturalmente, inadmisibles y es una muestra más de los graves defectos que descalifican lo decidido.

15) Que por las razones expuestas, cabe concluir que la gravedad de los vicios vinculados con las integraciones del órgano juzgador en sus diferentes etapas y del órgano acusador son suficientes para tener por acreditado un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio de la recurrente que, a su vez, exhibe entidad suficiente para variar la suerte de la causa y acarrear la nulidad del procedimiento a partir de la conformación del primer órgano juzgador.

16) Que, finalmente, corresponde aclarar que lo que aquí se decide no implica abrir juicio acerca del mérito de los hechos que dieron inicio al proceso de juicio político.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, se declara admisible la queja, procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo al presente y remítase la queja. Reintégrese el depósito. Notifíquese y, oportunamente, cúmplase.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

AMPLIACIÓN DE FUNDAMENTOS DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Que, con relación al considerando 7° cabe señalar que esta sentencia define el alcance del control judicial de las decisiones recaídas en el marco de los juicios políticos en general.

Los jueces tienen la obligación de desarrollar los argumentos razonablemente (art. 3 del Código Civil y Comercial de la Nación) con la finalidad de que los actuales y futuros litigantes conozcan el criterio del precedente.

La concepción que considera que solo interesa el resultado, genera una irrelevancia en los argumentos que deslegitima la judicatura. Los jueces y juezas no solo deben dar resultados, sino argumentos que constituyan una guía para que la sociedad comprenda cuáles son los principios del estado de derecho. Asimismo, la redacción de sentencias con argumentos distintos, aunque conduzca a un mismo resultado, ha sido descalificada como arbitraria por esta Corte Suprema. Por otra parte, son numerosos los casos en que los votos han ido construyendo lo que luego sería mayoría, como ocurre en este supuesto.

Este deber de fundar razonablemente las sentencias, implica también exponer con claridad el criterio cuando cambian los precedentes, porque es un derecho de los litigantes, además de respetar el fortalecimiento del debate democrático y la estabilidad de las decisiones en el futuro.

La tradición de la jurisprudencia en esta materia ha sido que el carácter político del juicio tiene una especificidad diferente del proceso judicial y por ello, el control posterior ha sido extremadamente deferente.

Que, en función de esta interpretación, la intervención de esta Corte fue restrictiva y excepcionalísima, a lo largo de su historia.

Que esa doctrina fue estable durante muchos años y requería que solo podría ser admisible si existe una demostración “nítida, inequívoca y concluyente” (“Graffigna Latino”, Fallos: 308:961; y “Nicosia”, Fallos: 316:2940) de un grave menoscabo a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio, lo que fue mantenido con posterioridad a la reforma constitucional de 1994. Dicho criterio se sostuvo también en relación al enjuiciamiento de los magistrados provinciales (Fallos: 326:4816) y federales (Fallos: 329:3235 y 339:1463 y sus citas).

Que gradualmente surgieron disidencias proponiendo un mayor control en la medida en que la discrecionalidad política se desenvuelve dentro de los principios del estado de derecho. Ello comenzó en el año 2009, a partir de lo decidido en la causa “González Schinca” (Fallos: 332:1085, voto de los jueces Lorenzetti y Fayt) sosteniendo que, para que proceda la revisión debe acreditarse una lesión o un grave menoscabo al debido proceso, evitando así el limitado criterio tradicional. Con posterioridad, el juez Rosenkrantz adhirió a esta posición (Fallos: 340:1927, “Saladino”).

Que se han dictado sentencias en las que se omitió toda referencia a este aspecto (“Vila Llanos”, Fallos: 341:898; y “Gutiérrez”, Fallos: 340:1311), razón por la cual no cambiaron la doctrina de esos precedentes.

Que la presente sentencia, al obtener unanimidad en la omisión de la exigencia de una demostración “nítida, inequívoca y concluyente”, cambia los precedentes.

Que de ello se sigue que el criterio actual es más amplio, y quien pretenda que el Tribunal ejercite el escrutinio deberá demostrar dos aspectos.

El primero es acreditar “patentes”, es decir graves violaciones a las reglas del debido proceso y a la garantía de defensa en juicio.



CSJ 1214/2023/RH1

Goyeneche, Cecilia Andrea s/ recurso
extraordinario de inconstitucionalidad.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

El segundo es que esas graves violaciones exhiban suficiente relevancia y una relación directa de la cuestión federal invocada con la materia del juicio.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Cecilia Andrea Goyeneche, por su propio derecho**, representada por los **Dres. Alberto B. Bianchi, Lino B. Galarce y Santiago M. Castro Videla.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**